



EXPEDIENTE N° : 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION<sup>1</sup>  
 UNIDAD MINERA : EL PALOMO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 18 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero del 2018 y la Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero del 2018 (en adelante, Resolución Directoral)<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en adelante, el administrado) por la siguiente conducta:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad del administrado en la Resolución Directoral N° 0229-2018-OEFA/DFAI**

N°	Conducta Infractora	Normas incumplidas
1	Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Handwritten signature/initials



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

<sup>2</sup> Folios 53 al 61 del Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



2. Asimismo, respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1, en la Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Tabla N° 2: Medida correctiva ordenada al administrado en la Resolución Directoral N° 0229-2018-OEFA/DFAI**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea N° 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	El titular minero deberá realizar el cierre de las labores "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

3. El 1 de marzo del 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0229-2018-OEFA/DFAI.
4. A través de la Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió entre otros, lo siguiente:
- (i) Confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación por incurrir en las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI conforme a los extremos fundamentados en la mencionada Resolución Directoral.
  - (ii) Declarar la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI en el extremo que se dictó la medida correctiva respecto a la conducta infractora detalla en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI conforme los extremos fundamentados en la mencionada Resolución Directoral.
  - (iii) Confirmar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI en el extremo que se dictó la medida correctiva respecto a la



<sup>3</sup> Folios 63 al 66 del expediente.



conducta infractora detalla en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI conforme los extremos fundamentados en la mencionada Resolución Directoral.

## II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

5. El TFA confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación por la comisión de las infracciones indicadas en la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI; señalando que la misma se encuentra debidamente motivada. En ese sentido, no corresponde pronunciamiento de la Autoridad Decisora, sobre dicho extremo.
6. No obstante, respecto a la medida correctiva que se ordenó en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, señala que no precisa las condiciones para el cumplimiento de la misma -lo cual resulta necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración-; concluyendo, que la medida correctiva no cumple los requisitos de plazo, forma y modo, de acuerdo al artículo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA).
7. Concluyó que, la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI vulnera el principio de legalidad, recogido en los numerales 1.1 del artículo IV el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad en dicho extremo.
8. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento emitir una medida correctiva precisando las condiciones para su cumplimiento, a fin de garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración-; y que cumpla con los requisitos de plazo, forma y modo, de acuerdo al artículo N° 2 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, tal como lo indica el TFA.

## III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PERTINENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>5</sup>.

  
<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

*"Artículo 2°.- Medidas administrativas*

*2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos."*

<sup>5</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*



10. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
11. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>7</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>8</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
12. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

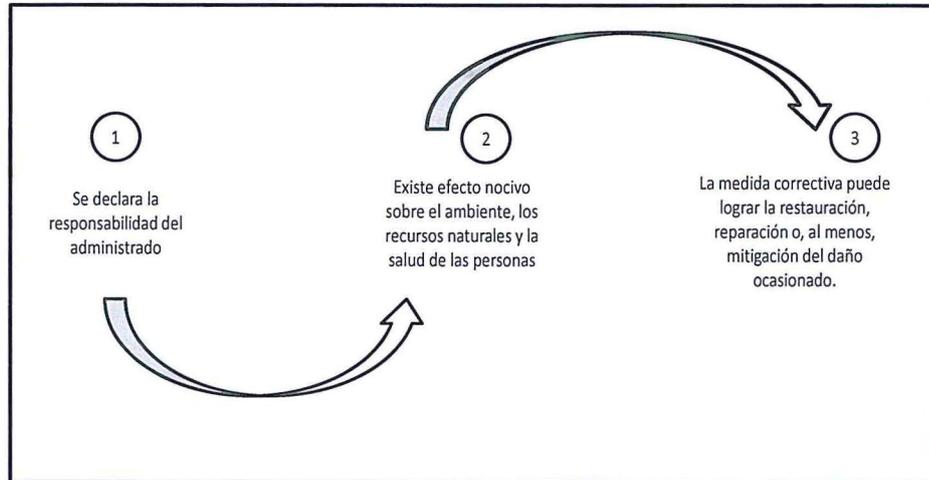
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

- 13. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>9</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 14. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>10</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

15. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
16. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### Conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 0229-2018-OEFA/DFAI

17. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó componentes no declarados en su instrumento de gestión ambiental aprobado (componentes denominados “Poza N° 3 antigua de sedimentación”, “Chimenea antigua N° 1”, “Depósito de desmontes de Bocamina N° 3”, “Chimenea 1”, “Chimenea 3” y “Desmonte 1”).
18. Sobre el particular, conviene precisar que la falta de la ejecución de las actividades de cierre de componentes antiguos, siendo en este caso bocaminas, chimeneas, depósitos de desmonte generan un daño potencial al no encontrarse cerrados y estar expuestos a agentes externos, podrían generar drenaje ácido, afectando la calidad del agua superficial, erosión de suelos, polución.
19. Asimismo, de la revisión de su escrito de descargos, el administrado no presentó medios probatorios, mediante el cual se verifique el cese o eliminación del riesgo que se genera de la presente conducta infractora.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



20. En tal sentido, corresponde emitir el dictado de una medida correctiva en la cual se detalle las condiciones para su cumplimiento, a fin de garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración; y en consecuencia, cumpla con los requisitos de plazo, forma y modo, de acuerdo al artículo N° 2 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
21. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de las labores:</p> <p>(i) <u>Respecto del "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3" y "Desmonte 1"</u>: Perfilado, estabilizado de taludes, cobertura y revegetado.</p> <p>(ii) <u>Respecto de la "Chimenea antigua N° 1", "Chimenea 1" y "Chimenea 3"</u>: Clausura, cobertura y perfilado.</p> <p>(iii) <u>Respecto de la "Poza N° 3 antigua de sedimentación"</u>: Evacuación de sedimentos secos; desmantelamiento, rellenado, perfilado y revegetado del área.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida preventiva ordenada.</p>

22. En la tabla precedente se detalla las condiciones para el cumplimiento de la medida correctiva, a fin de garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.



23. Asimismo, a efecto de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las acciones y/ actividades a realizar respecto (i) de los depósitos de desmontes "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3" y "Desmonte 1", (ii) de las chimeneas "Chimenea antigua N° 1", "Chimenea 1" y "Chimenea 3", y (iii) de la "Poza N° 3 antigua de sedimentación".

24. Dichas acciones y/o actividades consistirán en evacuación de sedimentos secos, clausura, perfilado, revegetado, estabilidad de taludes, cobertura, desmantelamiento, rellenado, entre otros.

25. Del mismo modo, se ha considerado que el administrado está en proceso de liquidación y no contaría con suficiente personal, equipos y maquinaria en la zona;



por lo que, tendría que gestionar los permisos sociales y la logística necesaria para la ejecución de los trabajos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento ochenta (180) días hábiles, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA